

*DECRETO 786/1964, de 1 de abril, por el que se concede indulto general con motivo de los XXV años de la Paz Española.*

La Paz, cuyo XXV aniversario conmemoramos hoy, es el fruto de un Movimiento que, iniciado contra el sistema que aprisionaba nuestros mejores sentimientos y energías, se basó en sólidos principios de Derecho natural, para recobrar nuestro propio ser nacional, la anhelada pacificación de los espíritus y la necesaria unidad que permitieran construir un Estado abierto a todas las iniciativas creadoras. La feliz realidad alcanzada prueba hasta qué punto han fecundado la vida de España la virtualidad de unos principios y la ingente obra de gobierno realizada en estos XXV años de unidad, paz y prosperidad.

Ello mueve a conmemorar acontecimiento tan venturoso con actos expresivos de su trascendente significación. Y entre éstos, como el más generoso, el ejercicio por la Jefatura del Estado de la prerrogativa de gracia, que es inherente a la fortaleza moral y al espíritu cristiano del Poder, y de la que éste ha hecho uso con la magnanimidad que acreditan los ocho indultos generales precedentes, concedidos en la Paz de los veinticinco años que conmemoramos. El primero de ellos, mediante Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, al iniciarse el décimo año de la exaltación del Caudillo a la suprema Magistratura de la Nación, otorgó un indulto general de las penas impuestas o que procediera imponer por delitos de rebelión militar, contra la seguridad del Estado o el orden público, cometidos hasta el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, de acuerdo con las condiciones establecidas en su articulado.

La celebración de la paz, que es motivo de gozo para nuestro pueblo, nos depara coyuntura propicia para conceder a todos los comprendidos en el mencionado Decreto de indulto, de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, con la extinción de las penas accesorias comunes que de él fueron excluidas y que estuvieran pendientes de cumplimiento, la eliminación de los antecedentes que por los hechos indultados consten en el Registro Central de Penados y Rebeldes, quedando así borrada cualquier anotación de esta índole de los españoles que, si por el influjo de muy variadas circunstancias pudieron incurrir en tales hechos, posteriormente han contribuido, con su conducta y laboriosidad, al resurgir de la Patria.

A esta excepcional medida se une, dentro de los límites que exige la proximidad del último indulto general y la posible acumulación de los efectos de otros anteriores, una reducción parcial de las penas privativas de libertad por delitos cometidos con anterioridad a uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y de cuyo beneficio se hace también partícipes a los reincidentes, reiterantes y conmutados de pena capital, asociando de este modo la totalidad de la población reclusa a la satisfacción de los españoles en esta jubilosa efeméride.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se eliminan del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes penales derivados de las condenas correspondientes a los delitos comprendidos en el indulto general de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y se remiten las penas accesorias comunes que por los expresados delitos estuvieren pendientes de cumplimiento.

Quedan excluidos de la gracia a que se contrae el párrafo anterior, los que con posterioridad a la aplicación del Decreto mencionado hubiesen incurrido en reiteración o reincidencia de indolosa.

Artículo segundo.—Los antecedentes penales de los beneficiados por el artículo anterior, se reputarán como inexistentes en lo sucesivo y sin que, por tanto, puedan hacerse constar en las certificaciones que expida el Registro Central de Penados y Rebeldes, ni producir efecto alguno en caso de reincidencia, reiteración, condena condicional u otro de análoga naturaleza.

Artículo tercero.—Los ausentes y los declarados en rebeldía podrán acogerse, dentro del término de ocho meses, a los beneficios del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y, subsiguientemente, a los del presente debiéndose observar, respecto a su situación y trámites para obtenerlos, las normas actualmente en vigor y las que se dicten en ejecución de este Decreto.

Artículo cuarto.—Se concede indulto de una sexta parte de las penas y correctivas de privación de libertad, impuestos o que

puedan imponerse por delitos o faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo quinto.—La suma de los beneficios aplicables, en el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el artículo cuarto de este Decreto con la de otros indultos generales, no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse.

Artículo sexto.—Quedan exceptuados de la aplicación del indulto a que se refiere el artículo cuarto de la presente disposición:

Uno) Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario, mientras no fueren invalidadas. A estos efectos, las Juntas de Régimen de los Establecimientos Penitenciarios podrán proceder a la invalidación de las notas, atendiendo a la calificación actual de conducta de los inculcados, sin sujeción a los plazos reglamentarios.

Dos) Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres) Los condenados por delitos perseguibles a instancia de parte, si ésta, en el término de treinta días, a partir del siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, manifiesta por escrito, ante el Tribunal o Juzgado competente, su oposición a la gracia del indulto. Este plazo se contará en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo séptimo.—Con independencia de lo dispuesto en los artículos que preceden, el indulto total de los que cumplan ininterrumpidamente veinte años de reclusión efectiva, establecido en el artículo segundo del Decreto de indulto número ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno, de once de octubre, cuyo beneficio fué prorrogado a los hechos realizados con anterioridad al treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres, por el también Decreto de indulto de veinticuatro de junio del propio año, se hace extensivo a los delitos cometidos hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, inclusive, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que en dicho Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y uno se consignan.

Artículo octavo.—Por los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire, se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 31 de marzo de 1964 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Ifni por pesetas 72.900.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el Decreto aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario, por importe de 72.900 pesetas, en su Sección 8.ª—Correos y Comunicaciones—, capítulo 100—Personal—, artículo 120—Otras remuneraciones—, Servicio 108, concepto 108.124, «Partida nueva, gratificación reconocida por Ley de 28 de junio de 1963 y disposiciones complementarias al personal de Correos, segundo semestre de 1963».

El aumento de gasto se cubrirá con recursos de su Tesorería. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.